

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No 2019-001390

En atención a que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad declaró probado el medio exceptivo falta de competencia, remitiendo así el presente asunto a este despacho judicial, se procede a resolver las excepciones previas restantes propuestas por el apoderado judicial del demandado denominadas *“indebida representación del demandante”* y *“no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa en la demanda”* las cuales fundamentó en que, realmente, la arrendadora es la señora Inés de Rivera Escobar, motivo por el cual los demandantes debieron actuar en nombre y representación de la misma, aportando el correspondiente poder, documental que no fue aportada por la parte actora en el libelo inicial.

El demandante recorrió el traslado de los anteriores medios defensivos, argumentando, en síntesis, que no es cierto que la señora Inés de Rivera Escobar sea la arrendadora del bien inmueble objeto del proceso, pues aquella tenía el derecho de usufructo sobre el bien, pero al fallecer dicho derecho se extinguió, quedando la plena propiedad en cabeza del señor Guillermo Escobar Ribera.

Aduce que el señor Guillermo Escobar Ribera y Dolly Escobar Rivera suscribieron un contrato de arrendamiento con el demandado, actuando en calidad de representantes de la difunta Inés de Rivera Escobar, el cual se continuó ejecutando conforme lo permite 2195 del código civil.

Finalmente, alega que Inés de Rivera Escobar cedió los derechos del contrato de arrendamiento a los aquí demandantes, y que dicha situación fue enterada al demandado el 23 de junio de 2015.

Situadas de esta manera las cosas el Despacho procederá a analizar las excepciones incoadas por la parte actora.

“indebida representación del demandante”

Las excepciones previas o impedimentos procesales se encuentran instituidos no para destruir el derecho reclamado sino para suspender o mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

La indebida representación se presenta cuando se designa en la demanda como representante del demandado a alguien que realmente no lo es. Contrario sensu, se configura en el demandante cuando se actúa en representación de otro sin ostentar dicha calidad.

Arribando al caso bajo análisis, de entrada, se evidencia que la excepción aquí planteada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, para el éxito del medio de defensa incoado, resulta indispensable que, en primera medida, el actor hubiese actuado en nombre de otro, y en segunda, que no ostentara la calidad en la que dice actuar. Presupuestos que no se presentan en el *sub judice*, pues al verificar el trámite aquí adelantado, se observa, sin lugar a dudas, que el demandante en ningún momento afirmó, actuar en nombre y representación de la señora Inés de Rivera Escobar, al contrario, en el poder y la demanda se evidencia que los actores afirman actuar en calidad de arrendadores del bien objeto del proceso (fls 1,8,12), aunado a que al descorrer el traslado de las presentes repulsas, el demandante reiteró que no actúa como representante de la señora Inés de Rivera Escobar. En consecuencia, al no intervenir los promotores de la acción como representantes de Inés de Rivera Escobar, mal podría declararse que ésta última se encuentra indebidamente representada, motivo por el cual se desechará la presente solicitud de impedimento procesal.

“no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa en la demanda”

Igual suerte correrá la presente defesa, debido a que como se señaló en líneas anteriores los demandantes no actúan en calidad de representantes de la señora Inés de Rivera Escobar, razón por la cual no resulta procedente la exigencia de la aportación de pruebas de una calidad en la que no dicen actuar.

Cosa distinta es el estudio de si en realidad los aquí demandantes ostentan la legitimación en la causa por activa, examen de carácter sustancial y no procesal, y que consiste en la determinación por parte de este juzgador de establecer si la identidad del demandante corresponde con el sujeto a quien la ley le confiere el derecho (arrendador), sin embargo, como se dijo, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino material, lo cual deberá ser estudiando al momento de proferir sentencia, y no en esta etapa procesal.

Al respecto sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-094 de 1995, que *"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal, que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la*

persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el marco legal y jurisprudencial precedentemente señalado, se observa que no se configuran los impedimentos procesales planteados por la parte demanda, máxime si en cuenta se tiene, que las inconformidades por aquel planteadas, realmente, reprochan aspectos de fondo, como lo es la calidad de arrendadores de los demandantes (legitimidad en la causa por activa), y que deben ser resueltas mediante sentencia de mérito y no en esta oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dado lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que el superior ya impuso condena por este concepto.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto por el art. 370 y 110 del C. G. del P., respecto del escrito de las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para establecer al trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 22 hoy 8 de julio de 2020.

La secretaria.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JMFT